

CIRCULAR ORD. N° **0263** /

MAT.: Dictamen N° 47.762 de 2009 de la Contraloría General de la República sobre la solicitud de reconsideración del Dictamen N° 3.234 de 2006, relativo a la aplicación de la prohibición contenida en el inciso cuarto del artículo 8° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas.

DISPOSICIONES GENERALES; LEY SOBRE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS; DISTANCIAMIENTO DE LOCALES DE EXPENDIO Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS A ESTABLECIMIENTOS QUE INDICA.

SANTIAGO, 16 ABR. 2010

DE : JEFE DIVISIÓN DE DESARROLLO URBANO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

1. De conformidad con las facultades establecidas por el artículo 4° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, se ha estimado necesario emitir la presente Circular, en atención a lo determinado por la Contraloría General de la República, en su Dictamen N° 47.762 de 2009, el cual reconsidera a su vez el Dictamen N° 3.234 de 2006, sobre el inciso cuarto del artículo 8° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas- vistos los efectos jurídicos del mismo.
2. En atención a lo anterior, se cumple con transcribir las principales conclusiones establecidas en el Dictamen N° 47.762 de 2009 antes citado.

“Sobre el particular y, como cuestión previa, resulta útil recordar que el mencionado inciso cuarto del artículo 8° de la Ley sobre Expendio y Consumo, de Bebidas Alcohólicas -aprobada por el artículo primero de la ley N° 19.925-, establece que no se concederán patentes para el funcionamiento de alguno de los establecimientos indicados en el inciso primero -aquellos clasificados en las letras D), E) y O) del artículo 3° y locales que expendan bebidas alcohólicas para ser consumidas fuera del respectivo local- que estén ubicados a menos de cien metros de establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva.”

“En relación con el precepto transcrito, el dictamen N° 3.234, de 2006, cuya reconsideración se solicita, concluyó, en síntesis, que si bien en el mismo se alude al requisito de los cien metros como un aspecto a considerar en la instancia de otorgamiento

de una patente de alcoholes, es posible cumplir con la finalidad de la norma -que los establecimientos que menciona no puedan funcionar a menos de cien metros de distancia unos de otros- en la medida que se entienda que la exigencia de distanciamiento en comento alcanza también a los establecimientos de educación, de salud o penitenciarios, de recintos militares o policiales, de terminales y garitas de la movilización colectiva.”

“Pues bien, efectuado un nuevo estudio de la materia planteada, esta Entidad de Fiscalización ha llegado a la conclusión que corresponde reconsiderar el referido criterio jurisprudencial.

Lo anterior, por cuanto, si bien el pronunciamiento en revisión ha formulado la alternativa que jurídicamente resulta más acorde con la finalidad de la norma, esto es, que los establecimientos que en ella se indican no funcionen a menos de cien metros unos de otros, no puede obviarse el hecho de que por su intermedio, se ha impuesto un requisito -para la instalación y funcionamiento de determinados establecimientos- no contemplado expresamente en la ley, en circunstancias que el inciso cuarto del artículo 8° que se analiza, constituye una norma de carácter prohibitivo, cuya interpretación -según lo ha precisado este Órgano de Control, entre otros, a través del dictamen N° 27.970, de 2004- debe ser restrictiva, sobre todo si se considera que ella puede incidir en el desarrollo de una actividad económica.”

“En la especie, el criterio finalista sustentado en el dictamen N° 3.234, de 2006, ha importado una limitación al libre ejercicio de la actividad económica a desarrollarse -por aquellos establecimientos señalados en la parte final del inciso cuarto del artículo 8° que pretenden ejercer ese tipo de actividad-, en circunstancias que, según ya se ha precisado, sólo mediante la dictación de una ley podrían imponerse nuevos requisitos o limitaciones a ello.

En consecuencia y, considerando que en el desarrollo de la labor interpretativa, el respeto a la finalidad de una norma debe resultar plenamente concordante con el resguardo de las garantías que la Constitución Política asegura a todas las personas, sin que pueda significar la ampliación del ámbito de aplicación de una limitación que en la misma se establezca, no cabe sino concluir que el precepto legal en estudio impone una prohibición únicamente para conceder patentes de alcoholes a menos de cien metros de los otros establecimientos que indica y, por tanto, no impide que uno de esos otros establecimientos se instale a menos de cien metros de locales de expendio de bebidas alcohólicas que ya estuvieren en funcionamiento.”

“De esta manera, entonces, si se otorga una patente de alcoholes a un local sujeto a la limitación en comento, por respetar, en ese momento, la distancia a que se hace referencia en el aludido inciso cuarto del artículo 8° y, con posterioridad a ello, se instala a menos de cien metros de distancia uno de aquellos otros establecimientos que esa norma contempla, no corresponde -por esa sola circunstancia- que dicha autorización no sea renovada.

En consecuencia, la prohibición impuesta en el inciso cuarto del artículo 8° de la Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, sólo es exigible en la instancia de otorgamiento de patentes de alcoholes en favor de aquellos locales que en la misma se contemplan y, por tanto, no resulta aplicable al resto de los establecimientos en ella indicados, ni impide por sí misma la renovación de aquellas

patentes de alcoholes que, cumpliendo con todos los requisitos legales, se vean afectadas por la instalación de uno de esos otros establecimientos, a menos de cien metros del local al que amparan. (negritas nuestras)

Se reconsidera, en lo pertinente, el dictamen N° 3.234, de 2006, y todo otro pronunciamiento que aplique el criterio jurisprudencial allí contenido."

3. En atención a lo anterior, y de conformidad al principio establecido en el artículo 1.4.2. de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones, el cual señala que los documentos y requisitos exigidos en la Ley General de Urbanismo y Construcciones y en su Ordenanza para la obtención de permisos, recepciones, aprobación de anteproyectos y demás solicitudes ante las Direcciones de Obras Municipales, constituyen las únicas exigencias que deben cumplirse, sin perjuicio de requisitos que, en forma explícita y para los mismos efectos, exijan otras leyes, como sería el caso de la aludida Ley sobre Expendio y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en atención a lo cual para autorizar los permisos y patentes a las que se refiere la citada ley debe estarse a lo dictaminado por el Órgano Contralor.

Saluda atentamente a Ud.,

JAVIER WOOD LARRAÍN
Jefe División de Desarrollo Urbano

Circulares vigentes de esta serie

7	9(*)	18	22	23(*)	32	33	35	54	57
59	61	72(*)	75	76	77	78	82	84	87
91	95(*)	96	105	107	109	110	112	114	115
116	117	118	123	124	126	127	129	130	132
133	135	137	138	143	144	147	148	149	155
156	157	158	160	161	163	164	165	166	168
169	170	171	172	174	175	176	178(*)	179	180
181(*)	182	184	185	186	188	189	191	192	194
195	197	198	199	200	201	202	203	204	205
206	207	208	210	211	212	213	214	215	216
217	218	219	220	221	222	223	224	225	226
227	228	229	230	231	232	233			

(*) Ver Circular DDU 160 y Circular DDU 220.

OFJ / MEBP / RLP
1688 (75 - 1)

DISTRIBUCIÓN

1. Sra. Ministra de Vivienda y Urbanismo
2. Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo
3. Sr. Contralor General de la República.
4. Sres. Biblioteca del Congreso Nacional
5. Sres. Intendentes Regionales I a XV y Región Metropolitana
6. Sres. Jefes de División MINVU
7. Contraloría Interna MINVU
8. Sres. Secretarios Regionales Ministeriales MINVU
9. Sres. Directores Regionales SERVIU
10. Sres. Directores de Obras Municipales (a/c SEREMI MINVU)
11. Sres. Asesores Urbanistas (a/c SEREMI MINVU)
12. Sres. Secretarios Comunales de Planificación y Coordinación (a/c SEREMI MINVU)
13. Sres. Depto. de Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente (GORE Metropolitano)

14. Sres. Jefes Depto. D.D.U.
15. Sres. Jefes Depto. D. U. e I. SEREMI Regionales
16. Cámara Chilena de la Construcción
17. Instituto de la Construcción.
18. Colegio de Arquitectos de Chile
19. Asociación Chilena de Municipalidades
20. Biblioteca MINVU
21. Mapoteca D.D.U.
22. Oficina de Partes D.D.U.
23. Oficina de Partes MINVU. Ley N° 20.285, artículo 7, letra g.